



**TOCA DE RECLAMACION. No. 160/2015-P-4**  
(reassignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, AUTORIDAD DEMANDADA EN  
EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR  
REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK  
ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL CINCO DE ENERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al  
Recurso de Reclamación número **REC-160/2015-P-4**  
**(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**  
interpuesto por el licenciado  
\*\*\*\*\*,  
en contra del  
acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince,  
dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal  
Contencioso Administrativo, en el expediente número  
744/2014-S-3 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado el veintisiete  
de noviembre de dos mil quince, el licenciado  
\*\*\*\*\*

autoridad demandada en el juicio de origen, hizo valer  
Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha

cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 744/2014-S-3.

**SEGUNDO.**— El nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-SGA-242/2016, el Magistrado Presidente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de veintiséis de enero de ese mismo año, turnó el recurso a la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, para formular la resolución respectiva.

**TERCERO.**— Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-971/2017, remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**



I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 160/2015-P-4 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En lo tocante a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en específico el punto II, que a la letra dice:

“II.- Por otra parte, se tiene al **Licenciado**  
\*\*\*\*\*,

Subsecretario de Desarrollo Industrial y Comercio de la Secretaría de Desarrollo y Turismo y suplente del Consejo de Administración de la Central de Abasto de Villahermosa de Tabasco, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerir mediante ordenamiento por esta Sala mediante acuerdo de uno de julio del presente año, exhibiendo copia certificada del oficio SDET/036/2015 suscrito por el **Licenciado** \*\*\*\*\*

**en su Carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Turismo** del Estado de Tabasco, con el que dice acreditar la representación de este último; atento a lo anterior y de la revisión realizada al oficio en referencia, se advierte claramente, que el ocurso no da cumplimiento debido a lo requerido por esta autoridad en el proveído en

referencia, al no acreditar fehacientemente su calidad de representante del Presidente del Consejo de administración, al advertirse de la citada documental que el Secretario de Desarrollo Económico y Territorio del Estado, lo designó únicamente Subsecretario de Desarrollo Industrial y Comercio, en efecto de que lo representara como suplente en las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Consejo de Administración de la Central de Abasto no así para él presente Juicio. Por lo anterior y al no haber acreditado el compareciente la representación que dice le fue otorgado por el Secretario de Desarrollo Económico y Territorio del Estado, toda vez que la única representación que se le otorgó fue para que lo represente en las reuniones del Consejo en mención, en términos del artículo 32 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa Local. En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de uno de julio de esta anualidad, por lo que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Materia, se tiene por no contestada la demanda a la autoridad Consejo de Administración de la Central de Abastos de Villahermosa, Tabasco, salvo prueba en contrario”.

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis del agravio primero y parte del segundo por estar íntimamente relacionados entre sí, en los que medularmente, manifiesta el recurrente que, conforme al Acuerdo de Creación de la Central de Abasto de Villahermosa y Reglamento Interior del mencionado Organismo, el Presidente del Consejo de Administración es el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Estado, estando este facultado para nombrar a una persona que lo represente en las sesiones que celebren el Consejo de la Central de Abasto, ya sean ordinarias o extraordinarias, por lo que al efecto mediante oficio SDET/036/2015, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, designó al licenciado \*\*\*\*\* Subsecretario de Desarrollo Industrial y Comercio, como su suplente, ante el Consejo de Administración de la Central de Abasto y que tal calidad lleva inmersa las facultades inherentes al cargo, por lo tanto, puede actuar como Presidente suplente del Consejo de Administración; igualmente, aduce que, de la lectura artículo 49 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, la autoridad demandada no actualizó ninguno de los supuestos para que se le tuviera por no contestada la demanda.

En ese tenor, se determina que el agravio primero y parte del segundo, resultan **infundados**, toda vez que, al

observar las disposiciones que regulan la representatividad de la autoridad demandada, así como las facultades y atribuciones que los propios ordenamientos le otorgan, se puede deducir, lo siguiente:

Al respecto se reproduce los dispositivos relacionados al caso en concreto.

Acuerdo de creación Decreto 0843, publicado en el periódico oficial del Estado 4826, de fecha 10 de Diciembre de 1988	<p>Artículo 10. El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Representar legalmente al organismo con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos de los Artículos 2463 y 2496 del Código Civil del Estado de Tabasco y sus correlativos en los ordenamientos de las demás Entidades Federativas.</p> <p>XII.- El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros un Delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo o a quien éste designe.</p>
	Artículo 14.- El Administrador General tendrá las siguientes



	<p>atribuciones y facultades:</p> <p>I. Las que le confiera el Consejo de Administración.</p> <p>II. Representar legalmente al organismo con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas. actos de administración y los especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Estas facultades las ejercerá en forma y términos que acuerde el Consejo de Administración.</p>
<p>Reglamento Interior de la Central de Abasto.</p>	<p>Artículo 3. la Central es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y su representación corresponde; al Administrador, el cual tiene a su cargo todos los asuntos que le encomiende el Decreto de Creación, el Consejo de Administración, el presente Reglamento y demás disposiciones que emita el Gobernador o el Secretario.</p>

De lo trasunto, podemos inferir, que la Central de Abasto es representada por dos autoridades, el Consejo de Administración y el Administrador General, no obstante, el Consejo adicionalmente posee facultades para delegar a

persona distinta la representación de dicho organismo, en ese contexto no debemos pasar desapercibido, que la autoridad demandada en el juicio original, es el Consejo de Administración de la Central de Abasto, y conforme al artículo 10 fracción XII del decreto de creación, el propio consejo puede nombrar a diversas personas para llevar a cabo actos específicos, es decir, nombrar delegados especiales, y en caso de no hacerlo, la representación del mismo recae en el Presidente del Consejo, o en su defecto el Consejo puede depositar en otra persona esas facultades, para que en su representación las realice; por lo tanto, resulta erróneo lo manifestado por el recurrente, al señalar que el licenciado \*\*\*\*\* , se encuentra facultado para representar al Consejo de Administración de la Central de Abasto, toda vez que, el hecho que como Presidente del mencionado Consejo lo haya designado como su suplente, lo cual se constata con oficio número SDET/036/2015, de veintisiete de enero de dos mil quince (obra a foja 55), **para efectos de que lo representara ante el Consejo de Administración de la Central de Abasto en sesiones ordinarias o extraordinarias**, ello no significa, que el referido suplente pueda representar de manera directa al citado Consejo, esto también se desprende del artículo 7 párrafo segundo del Decreto de Creación, en el que reza lo siguiente:

“El Presidente del Consejo puede nombrar a una persona que lo represente en las sesiones que se celebren, ya sea ordinarias o extraordinarias.”

En ese tenor, es preciso el artículo al establecer que la designación de suplente es únicamente para representar al Presidente (Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Estado) ante las sesiones del Consejo, y no una facultad



extensiva para que dicho suplente represente al Consejo ante otras autoridades, pues como se lee, la misma se encuentra limitada. En esa línea de pensamiento, es oportuno manifestar que el Consejo es la máxima autoridad del Organismo de que se trata, y posee, a discrecionalidad, la facultad de depositar en una o varias personas para que actúen en su representación, no así el Presidente -miembro del Consejo- tenga la potestad otorgar la representación del Consejo a persona distinta, de ahí lo inexacto de que dicho funcionario aduzca tener la representación para comparecer ante esta autoridad administrativa, máxime que en el oficio que exhibe el compareciente ante la Sala de origen, no se advierte que se le conceda a su favor la representación de dicha autoridad, para algún propósito distinto.

En lo concerniente, al reclamo del recurrente en que no se actualizó el artículo 49 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que se le tuviera por no contestada la demanda, es necesario aclarar que, dicho dispositivo si bien contempla dos supuestos para considerar satisfechos los requisitos de las contestaciones de demanda, este no es el único precepto que debe observarse en la contestación, sino atender a los presupuestos procesales, como lo dispuesto en el artículo 32 párrafo tercero de la referida Ley, lo cual, para mayor referencia, se transcribe a continuación:

“ARTICULO 32. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste”

Amén a ello, se tiene que atender lo que mandata el aludido artículo, que para que las autoridades comparezcan a juicio deben hacerlo mediante el titular de ésta, o por la persona que éstos designen, dispositivo que no debe interpretarse de

forma aislada sino sistemáticamente con las disposiciones orgánicas de cada autoridad; y al haberlo realizado de esa manera se llega a la conclusión que el licenciado \*\*\*\*\* no cuenta con las facultades para representación de la autoridad demandada para pleitos y cobranzas, es decir, el Consejo de Administración de la Central de Abasto de Villahermosa, Tabasco, y por ello la Sala de origen, no pudo tener como válidamente contestada la demanda, al presentarse una contradicción a lo que mandata el artículo 49 de la Ley en cita.

**VI.-** Atendiendo a que, en el agravio segundo el recurrente esboza argumentos en relación con la improcedencia del juicio natural, por haber promovido el actor fuera de los términos legales el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, omitiendo el accionante dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II de la referida Ley, debido a que no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto, habiendo precluido su derecho para ejercitar la acción. En relación con lo anterior, este Pleno procede al análisis de aludida causa de improcedencia, ya que si bien esa parte de los agravios no son propiamente tendientes a combatir el acuerdo, empero, al tratarse de aseveraciones relacionadas a la improcedencia del juicio, y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que sea óbice, el hecho de encontrarse el asunto en segunda instancia; ello en virtud, de que el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el



juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.<sup>2</sup>**

Por lo tanto, el recurrente señala que opera la extemporaneidad, toda vez que el último recibo de pago exhibido por el actor en el juicio natural para acreditar el derecho que supuestamente posee, es de febrero de dos mil catorce, además de que el punto 3 de los hechos de su demanda, manifestó que, desde marzo de ese mismo año, se

---

<sup>2</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587

negaron a recibir el pago -sin motivo justificado ni explicación alguna- es decir, que a partir de esa fecha el actor fue sabedor del origen de su inconformidad, sin soslayar que en escrito de fecha doce de noviembre de dos mil doce, el quejoso en el juicio principal, expresó a modo de dar cumplimiento a la prevención realizada a su demanda, por la Sala Instructora, que el motivo de su acción no era un acto administrativo sino el reconocimiento de un derecho, y que con los recibos de pago por cuotas de mantenimiento (obran a fojas 13 y 14 de los autos originales) ante la Central de Abasto de Villahermosa, Tabasco, y los realizados ante la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado (obran a fojas 8 al 12 del expediente natural), acreditaba presuntivamente el derecho de posesión de las bodegas 16 y 31 de la Nave I de la referida Central, así como la pretensión a que este Órgano jurisdiccional se pronunciara respecto de la regularización de los pagos. Precisado lo anterior, se puede arribar a que la Sala de origen, pasó inadvertido que, a como lo arguye el recurrente, el actor Ismael Rodríguez Medina se hizo conocedor desde marzo de dos mil catorce del acto impugnado, que es el reconocimiento de un derecho a raíz de que presuntivamente no le fueron aceptados los pagos de cuotas de mantenimiento, que aunque no es un acto administrativo en concreto que se haya realizado en fecha exacta, no es dable soslayar los plazos que la propia ley estipula para impugnar y en este caso incitar al Órgano Jurisdiccional a fin de que se pronuncie en relación al asunto que plantea, ya que de la revisión a los autos, también se observa que la demanda fue interpuesta en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, más del plazo que mandata el artículo 44 de la anterior, a pesar de que no exista notificación legalmente hecha, el aludido dispositivo enmarca



que dentro de los quince días siguientes a aquel en “el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o se haya hecho sabedor del acto impugnado”, por lo tanto, siendo una de las causales que consagra el artículo 42 fracción IV de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado como causas de improcedencia y de estudio preferente debió haberse analizado por la Sala de origen.

Por otro lado, es de ponderarse también, si el actor justifica su interés ante este Tribunal con los recibos que presenta junto a su demanda; lo anterior, se sostiene, porque en el Instructivo de Operación de la Central de abasto de Villahermosa, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 6680 de fecha trece de septiembre de dos mil seis, dispone que para el uso de locales o bodegas, los usuarios deberán solicitarlo previamente por escrito a la Administración General, quien les dará respuesta en un término no mayor de quince días y de cumplir con los requisitos que se le impongan, firmarán el contrato de usufructo, arrendamiento o en su caso comodato, sin que los actores hubieren exhibido contrato alguno en el expediente principal, con el que acreditaran su interés legítimo y solicitaran a la vez el reconocimiento de un derecho adquirido ante esta autoridad, tal y como se lee en los artículos del referido instructivo:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo de Operación son de observancia obligatoria **para los usuarios y público en general asistente al Interior de la Central de Abasto de Villahermosa.**

**ARTÍCULO 16.-** Son derechos y obligaciones de los usuarios:

- I. **Firmar los contratos de usufructo, arrendamiento y comodato correspondientes;**

**ARTÍCULO 17.-** Los derechos derivados de los contratos de usufructo, arrendamiento, comodato, o cualquier otro que la ley permita, que se suscriba con los Bodegueros, no podrán transmitirse a terceros, salvo en los casos de fallecimiento del titular, por causa de

enfermedad grave presentando el dictamen médico de una Institución Oficial o inhabilitación física o mental justificada, quiebra declarada mediante sentencia ejecutoriada o por cesión, en todos los casos, previa autorización de la Administración General;

**Al interesado en adquirir derechos de los contratos de usufructo, arrendamiento, comodato o cualquier otro que la ley permite, deberá acreditar:**

- I. Que es mexicano por nacimiento o tiene su domicilio fiscal en México;
- II. Que tiene solvencia moral o económica y administrativa en caso de las personas jurídicas colectivas;
- III. Que tiene capacidad jurídica para contratar;
- IV. Si se trata de giros reglamentarios: licencia de funcionamiento de la tesorería municipal, receptoría de rentas y/o Oficina Federal de Hacienda;
- V. La autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salud; y
- VI. Para los Tianguistas, acreditar ser productores del Estado a través de la documentación requerida tal como escritura de propiedad, título parcelario o constancia de posesión, así como la constancia de la autoridad municipal que por jurisdicción le corresponde, donde se haga constar que son productores del Estado.

La Administración General, efectuara la verificación antes de la correspondiente autorización, debiendo dar contestación a la petición que por escrito presente el interesado, en un término no mayor de 15 días.

**ARTÍCULO 22.-** Las personas que pretendan usufructuar, arrendar alguna bodega o local deberán solicitarlo por escrito a la Administración General, quien contestará en un término no mayor de 15 días.

De lo anterior se colige, que el actor del juicio original no acredita con algún medio de prueba, que las autoridades demandadas hayan atentado contra sus intereses legítimos (adquiridos mediante algún contrato) lo cual constituiría en todo caso la afectación a su esfera de derechos o una violación a un derecho subjetivo, al pretender con el presente juicio el reconocimiento de una situación jurídica individualizada; toda vez que, resulta importante señalar que para reclamar de una autoridad administrativa un derecho del que se dice afectado, es necesario que se acredite ser titular del mismo, lo que en el presente asunto debe hacerse



mediante la exhibición del justo título que represente el derecho a deducir y para lo cual la parte actora tuvo dos momentos (en la presentación de la demanda –veintitrés de octubre de dos mil catorce- y en el desahogo de la prevención realizada ante la Sala Unitaria –doce de noviembre de dos mil catorce-) por lo que al verificar este Órgano Colegiado de los hechos y las razones expuestas en el escrito inicial de demanda, que tampoco existe un vínculo jurídico en que se demuestra un interés jurídico o bien legítimo, ya que en los hechos de su demanda el actor manifestó que por medio de otras personas se enteró que “pretenden negarle el acceso a las bodegas”, poniendo en duda ser el titular del derecho que pretende que se le reconozca, estándose únicamente frente a un interés simple, que sin lugar a dudas da lugar a la improcedencia y sobreseimiento del juicio. Caso distinto en el que el actor hubiera impugnado la falta de contestación al escrito en el que solicitara el uso de los locales o bodegas, o bien algún acto positivo que hubiera realizado las demandadas en su contra, logrando con ello encuadrar su acción en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis que, por rubro, a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un

Adicional a lo antes aducido, es importante señalar, que aun cuando, existiera algún contrato de usufructo, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto que la ley les permitiera suscribir con la Central de Abasto que constituya el “justo título” para accionar derivado del incumplimiento a cargo de la autoridad, la competencia no surtiría en favor de este órgano jurisdiccional, ya que las controversias que versan sobre juicios de arrendamiento, propiedad, posesiones y demás derechos reales sobre inmuebles, son competencia de los Jueces Civiles de Primera Instancia, como se prevé en el artículo 24 fracciones VII y VIII, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, materia respecto de la cual, como se dijo, no se podría hacer pronunciamiento alguno. Razonamiento, que se sustenta en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, los diversos 1 y 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1, en concordancia con las fracciones VIII, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XXVI y último párrafo del numeral 2 de la citada Ley, se tiene que, los arrendamientos celebrados entre las dependencias del Estado, con los proveedores mediante

---

interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró. Tesis Aislada Administrativa, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, febrero de 2016, Página 2082. Registro 2011068.



contratos administrativos, son aquellos que versan respecto de bienes muebles, no así de **inmuebles**.

Para mayor comprensión, se transcribe la referida normatividad:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios **relacionados con bienes muebles**, y tiene por objeto regular:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. **Bien Mueble:** Es aquel que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior;

XVI. **Proveedor:** Persona física o jurídica colectiva que se encuentre inscrita en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, en su carácter de vendedor de **bienes muebles**, arrendador o prestador de servicios, que celebra contratos con la Oficialía, dependencias, órganos y entidades;

XVII. **Padrón:** Registro del Padrón de **Proveedores de bienes muebles** y servicios relacionados con los mismos del Estado de Tabasco;

XVIII. **Adquisición:** La compra de cualquier **bien mueble** que realice el Gobierno del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. **Arrendamiento:** Contrato oneroso por el cual se obtiene el derecho de uso y goce temporal de **bienes muebles** a plazo forzoso y precio cierto;

XXI. **Contrato:** El acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades que se establece entre la Oficialía, dependencias, órganos y entidades, con los proveedores, respecto de las adquisiciones, **arrendamientos de bienes muebles** o servicios adquiridos por aquellas;

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, **arrendamientos de bienes muebles** y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

De una interpretación sistemática y funcional que se hace a lo trasunto, se contempla que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, no incorpora el arrendamiento de bienes inmuebles, pues en todo momento el citado cuerpo legal hace alusión, a los bienes muebles, y a *contrario sensu* de lo expresamente señalado en el último párrafo del numeral 2 de la multicitada ley, se concluye que, no son incluidos los inmuebles en

dichos contratos. Sin soslayar, que si el legislador ordinario hubiera considerado tal posibilidad (incluir a los bienes inmuebles) hubiera sido categórico en la fracción XIX del numeral 2, refiriéndose también a los inmuebles y no exclusivamente a los bienes muebles, máxime que en el artículo 10 párrafo primero de la Ley de la materia en contratos, es la única parte en la que hace referencia a los bienes inmuebles, y esto para sostener que, “las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las obras públicas, o en su caso los que suministren las dependencias, órganos y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que de ella se deriven”.

**VII.-** En consecuencia, resultan infundados los agravios primero y parte del segundo **infundados** formulado por licenciado \*\*\*\*\* , autoridad demandada en juicio de origen, y por ende este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 744/2014-S-3; sin embargo, de lo analizado en líneas anteriores, se llega a la convicción de que la Sala Instructora omitió analizar las causales de improcedencia, en virtud de ello, se le concede el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **bajo los lineamientos marcados en el presente considerando VI** se pronuncie en torno a la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 744/2014-S-3, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra



del Consejo de Administración de la Central de Abasto y su Administrador, lo anterior en atención a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a este Pleno lo acordado.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a los fundamentos y razones expuestas en el Considerando V, se declaran **INFUNDADOS** el agravio primero y parte del segundo formulado por licenciado \*\*\*\*\* , autoridad demandada en juicio de origen.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se **confirma** el Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 744/2014-S-3.

**TERCERO.-** Se concede a la Magistrada de la Tercera Sala, que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir de que quede firme la presente resolución, **siguiendo los lineamientos marcados en el Considerando VI** se pronuncie en torno a la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 744/2014-S-3, por ser lo que legalmente corresponde. De igual manera, al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a

la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA NÚMERO REC-160/2015-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 160/2015-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*